



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 120 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210041400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer S.A.S.	Carlos David Marquez	10/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210057000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Dennys Ulises Quintero , Alba Lucia Molina Arango	13/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Mauricio José Viñas Ruiz, Guillermo Morales Martinez	13/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Mauricio José Viñas Ruiz, Guillermo Morales Martinez	13/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200061500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Liney Del Socorro Janna Rengifo	09/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Salgado Ruiz	13/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9a6be7a2-00c2-4ab7-8a2f-6273558ea773



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 120 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210056600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Alcazar	Maria Victoria Rios Lopera	13/09/2021	Auto Rechaza
08001418901920210042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Medardo Mercado Torres	Wiston Enrique Mercado Trillos	10/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Andres Jose Agamez Escorcia, Rhinna Isabel Guerrero Esmeral	07/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Andres Jose Agamez Escorcia, Rhinna Isabel Guerrero Esmeral	07/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210048900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Nurys Esther De La Hoz Colpas, Ladys Dubanis Saltar Barbosa	07/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210048900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Nurys Esther De La Hoz Colpas, Ladys Dubanis Saltar Barbosa	07/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210001700	Verbales De Minima Cuantia	Mayra Visitacion Perez Borre	Neyber De Las Salas Pinzon	15/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9a6be7a2-00c2-4ab7-8a2f-6273558ea773



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 120 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210022700	Verbales De Minima Cuantia	Pronto Rental S.A.S.	Transportes Y Servicios Blanco Y Diaz S.A.S	15/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9a6be7a2-00c2-4ab7-8a2f-6273558ea773



RADICADO: 0800141890192021-00414-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS DAVID MARQUEZ

Hoja No. 1

Informe Secretarial – agosto 10 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS en calidad de Apoderada de BAGUER S.A.S., contra de CARLOS DAVID MARQUEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, al tenor del artículo 430 establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Adicional a lo anterior frente a la ejecución de los títulos ejecutivos, es necesario ceñirnos a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Lo resaltado es nuestro)

Una vez revisada el pagaré No. BUC34214, se observa que este carece de fecha de vencimiento, es decir que se incumple con el requisito de exigibilidad del mismo, recordemos que el vencimiento cumple con fines específicos dentro del pagare, y establece de manera clara a las partes su accionar, en gracia de discusión si nos remitimos a la carta de instrucciones del pagaré antes mencionado, observamos que dentro del mismo se establece como fecha de pago de la primera cuota el día 22 de septiembre de 2019, sin embargo, muy a pesar de definir el pago en 10 cuotas, no se determinó de manera clara la periodicidad de las mismas, pues el formato está diseñado en semanales, quincenales y mensuales, sin señalar a cuál de ellas se dará aplicación.

Al respecto el Dr. Guío Fonseca, Marcos Román; en su libro Análisis jurisprudencial de los Títulos Valores, Edición 2019; pág, 458, respecto al vencimiento de los títulos valores señala “*Toda ambigüedad o imprecisión que genere su estipulación acarrea inexistencia del título valor*”, de tal suerte que nos encontramos ante una falta de exigibilidad, por cuanto como se mencionó anteriormente no se establece la fecha de vencimiento ni la periodicidad



RADICADO: 0800141890192021-00414-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS DAVID MARQUEZ

Hoja No. 2

de cada una de las cuotas establecidas en la carta de instrucciones. Por consiguiente, no puede ser considerado como un título ejecutivo al tenor del artículo precedente y en esa medida este ente judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas dentro de la parte considerativa del presente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de agosto de 2021.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
VISM





RADICADO: 0800141890192021-00414-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS DAVID MARQUEZ

Hoja No. 3

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f579c2118247c4ce518b26c3a47c43769276f5d8501af39cc158612671b5b75

Documento generado en 10/08/2021 06:24:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2021-00570-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS
DEMANDADOS: QUINTERO DANNYS ULISES Y MOLINA ARANGO ALBA LUCIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente revisar para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente demanda ejecutiva se observa que la misma no puede admitirse en atención a que no reúne los siguientes requisitos:

- No hay claridad frente a los hechos de la demanda, toda vez que se señala que la presente demanda versa sobre el inmueble ubicado en la calle 98 # 46ª-139 y el contrato de arrendamiento que se aportó como título ejecutivo fue el celebrado respecto al inmueble ubicado en la carrera 58 54-96, la cuales una dirección totalmente diferente a la que se señaló en toda la demanda.
- No se acreditó el requisito señalado en inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, consistente en aportar las evidencias que acrediten la forma cómo se obtuvo la dirección de notificación electrónica de los deudores.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

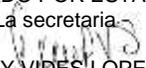
PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase a la Dra. EILEN JOHANA MORALES BRIEVA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.129.524.993 y T. P. N.º 175.935 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Civil 028

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla



RADICADO: 2021-00570-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS
DEMANDADOS: QUINTERO DANNYS ULISES Y MOLINA ARANGO ALBA LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a495291e790b33e4415d6d4193b9b93e9c93975816f83f50b56e0ceae16726a

Documento generado en 13/09/2021 09:16:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00367-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: MAURICIO JOSE VIÑAS RUIZ Y GUILLERMO RAFAEL MORALES MARTINEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual fue subsanado y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la sociedad COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN en contra de MAURICIO JOSE VIÑAS RUIZ identificado con CC 92.527.596 y GUILLERMO RAFAEL MORALES MARTINEZ identificado con CC No. 73.073.272, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN en contra de MAURICIO JOSE VIÑAS RUIZ identificado con CC 92.527.596 y GUILLERMO RAFAEL MORALES MARTINEZ identificado con CC No. 73.073.272 por la suma de OCHO MILLONES DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$8.018.570), por concepto del capital adeudado por el pagaré No 30246.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 28 de febrero del 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.143.444.529 y T. P. N.º 303.327 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00367-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: MAURICIO JOSE VIÑAS RUIZ Y GUILLERMO RAFAEL MORALES MARTINEZ

La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00ee43d443b600eb5b365d9413e1aeea2b4b4ae9c560219d015e20545a94497f

Documento generado en 13/09/2021 09:16:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192020-00615-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: LINEY DEL SOCORRO SOTO GARCIA.

Hoja No. 1

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

La abogada CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, actuando en calidad de apoderada de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", presentó demanda ejecutiva singular contra LINEY DEL SOCORRO SOTO GARCIA identificado con CC No. 23.098.955. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, por auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por concepto de pagaré aportado en la demanda, más los intereses descritos dentro del auto referido hasta que se efectuó el pago total de la misma.

Posteriormente dando cumplimiento al artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realizó proceso de notificación del auto de mandamiento de pago dictado dentro del presente al demandado a través de la empresa de correo REDEX, a la dirección de correo electrónico aportada dentro del cuerpo de la demanda, de la siguiente manera:

DEMANDADO	GUIA	TIPO NOTIFICACION	DIRECCION	FECHA DE ENVIO	RESULTADO DE ENVIO
LINEY DEL SOCORRO SOTO GARCIA	25106	CITACION DECRETO 806	LINEYSOTO@GMAIL.COM	23/04/2021 10:22	ACUSE DE RECIBIDO

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192020-00615-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: LINEY DEL SOCORRO SOTO GARCIA.

Hoja No. 2

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra LINEY DEL SOCORRO SOTO GARCIA identificado con CC No. 23.098.955, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2021, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" identificado con NIT No. 900.528.910-1.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$115.550, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: OFICIAR al pagador FIDUPREVISORA, a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a la demandada LINEY DEL SOCORRO SOTO GARCIA identificada con CC No. 23.098.955, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801; al consignar cite el número de radicación 0800141890192020-00615-00.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de agosto de 2021.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Oficio:1089



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00615-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: LINEY DEL SOCORRO SOTO GARCIA.

Hoja No. 3

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537cf314eb7e3533bcf5e65028da034ae0154991459479efef671293f2ecdf58**

Documento generado en 10/08/2021 06:24:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00577-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO
DEMANDADOS: LIZ DAYANA SALGUEDO RUIZ, JOSE HERNANDEZ AGUILAR Y FERNANDO JAVIER GOMEZ VILLA

Informe Secretarial: seño Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla 13 de septiembre de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, trece (13) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la señora DEILY JULIETH MANCO OSPINO contra los señores LIZ DAYANA SALGUEDO RUIZ, JOSE MIGUEL HERNANDEZ AGUILAR Y FERNANDO JAVIER GOMEZ VILLA, se observa que no es posible admitirlo en atención a que:

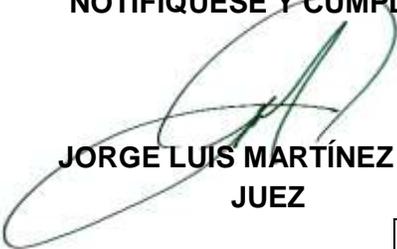
En el poder aportado no se observa la presentación personal que hiciere la demandante, formalidad esta que es exigida en el párrafo segundo del art. 74 del C.G.P o en caso de haberse conferido a través de mensaje de datos tampoco se observa que se haya aportado la constancia de la remisión de este desde la dirección electrónica de la demandante al correo electrónico del demandado, tal como lo exige el art. 5 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:



RADICADO: 0800141890192021-00577-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO
DEMANDADOS: LIZ DAYANA SALGUEDO RUIZ, JOSE HERNANDEZ AGUILAR Y FERNANDO JAVIER GOMEZ VILLA

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Civil 028

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2dbcec49bb316e35def9dfdd1bc8a2a5ff361c083065ad1e100c3146e318cdd

Documento generado en 13/09/2021 09:16:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00566-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ALCAZAR
DEMANDADO: MARIA VICTORIA RIOS LOPEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS. Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de un proceso Ejecutivo promovido por el EDIFICIO ALCAZAR mediante apoderado judicial, en contra de la señora MARIA VICTORIA RIOS LOPEZ al que se aportó como título ejecutivo una certificación expedida por la representante legal de la copropiedad, la cual una vez examinada se concluye que no reúne los requisitos señalados en el art. 422 del C.G.P, concretamente lo relacionado con la exigibilidad del título.

Toda vez que en la certificación aportada como título ejecutivo no se indica la fecha de vencimiento de cada una de las expensas cobradas por concepto de cuotas de administración, si bien en esta se señala el año y el mes al que corresponde cada una de las cuotas no se especifica el día de vencimiento, lo cual debe estar contenido de manera inequívoca en el certificado de la deuda a fin de determinar la fecha de exigibilidad de la obligación.

Conforme a lo expuesto este Despacho negara la orden de pago solicitada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

RESUELVE:

Primero. - Negar el mandamiento de pago solicitado por el EDIFICIO ALCAZAR contra MARIA VICTORIA RIOS LOPEZ, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. – Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el presente proceso y désele de baja en el TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00566-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ALCAZAR
DEMANDADO: MARIA VICTORIA RIOS LOPEZ

Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d09450644457adcae7f7ac655d033636794e9d85cebf82af144eb34e853270d

Documento generado en 13/09/2021 09:16:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00425-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEDARDO MERCADO TORRES.
DEMANDADO: WISTON ENRIQUE MERCADO.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – agosto 10 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la abogada FULVIA DE LA ROSA LARIOS, en calidad de apoderada de MEDARDO MERCADO TORRES, en contra de WISTON ENRIQUE MERCADO TRILLO identificado con CC No. 72.193.388, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Ante la manifestación bajo la gravedad de juramento de desconocer lugar físico o electrónico de notificación del demandado, solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento de WISTON ENRIQUE MERCADO TRILLO.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MEDARDO MERCADO TORRES, identificado con CC No. 72.202.732 en contra del señor WISTON ENRIQUE MERCADO TRILLO identificado con CC No. 72.193.388, por las siguientes sumas:

- a. La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$6.720.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio adjunto a la demanda.
- b. Más los intereses corrientes a la tasa del 2%, desde el 25 de julio de 2019 al 25 de noviembre de 2019 sobre el capital descrito en el literal a, como quedo establecido dentro del título valor referido.



RADICADO: 0800141890192021-00425-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEDARDO MERCADO TORRES.
DEMANDADO: WISTON ENRIQUE MERCADO.

Hoja No. 2

- c. Más los intereses moratorios desde el día 26 de noviembre de 2019 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.
- d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la abogada FULVIA DE LA ROSA LARIOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.591.616 y T.P. No. 188.986 del C.S de la J., como apoderada judicial de MEDARDO MERCADO TORRES, según las facultades del poder conferido.

QUINTO: Emplácese a la demandada WISTON ENRIQUE MERCADO TRILLO identificada con CC No. 72.193.388, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del presente auto que libra mandamiento de pago, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEXTO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de agosto de 2021.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192021-00425-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEDARDO MERCADO TORRES.
DEMANDADO: WISTON ENRIQUE MERCADO.

Hoja No. 3

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bc9266cfdef79f724ebb3a95653633acc42e066a27316ca26fa431ca0a7a48a

Documento generado en 10/08/2021 06:24:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00390-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO OC".
DEMANDADO: AHINNA ISABEL GUERRERO ESMERAL Y ANDRES JOSE ESCORCIA AGAMEZ.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Septiembre 7 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad, una vez fue presentada subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la abogada JOHANNA PRADA DIAZ, en calidad de apoderada judicial de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO", en contra de RHINNA ISABEL GUERRERO ESMERAL con CC No. 32.873.900 y ANDRES JOSE ESCORCIA AGAMEZ con CC No. 1.048.069.993, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO", identificada con NIT No. 901.294.113-3 en contra de las señoras RHINNA ISABEL GUERRERO ESMERAL identificado con CC No. 32.873.900 y ANDRES JOSE ESCORCIA AGAMEZ identificada con CC No. 1.048.069.993, por las siguientes sumas:

- a. La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$3.913.800) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 000587 adjunto a la demanda.
- b. Más los intereses de plazo desde el 15 de mayo de 2020 hasta el 4 de diciembre de 2020, conforme se encuentra establecido dentro del título valor base de la ejecución.
- c. Más los intereses moratorios desde el día 5 de diciembre de 2020 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM



No. SC5730 - 1

No. GP 259 - 4



RADICADO: 0800141890192021-00390-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO OC".
DEMANDADO: AHINNA ISABEL GUERRERO ESMERAL Y ANDRES JOSE ESCORCIA AGAMEZ.

Hoja No. 2

- d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la abogada JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.545.572 y T.P. No. 201.439 del C.S de la J., como apoderada judicial de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Barranquilla, de septiembre de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO: 0800141890192021-00390-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO OC".
DEMANDADO: AHINNA ISABEL GUERRERO ESMERAL Y ANDRES JOSE ESCORCIA AGAMEZ.

Hoja No. 3

**Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2aa3d1858427052523aecdaeb40e8964ec1eec0148be673cca779d11d013496a
Documento generado en 07/09/2021 10:23:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00489-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO".
DEMANDADO: LADYS DUBANIS SALTAR BARBOSA Y NURIS ESTHER DE LA HOZ COLPAS.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Septiembre 7 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la abogada JOHANNA PRADA DIAZ, en calidad de apoderada judicial de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO", en contra de LADYS DUBANIS SALTAR BARBOSA identificado con CC No. 1.143.454.115 y NURIS ESTHER DE LA HOZ COLPAS identificada con CC No. 32.740.942, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO", identificada con NIT No. 901.294.113-3 en contra de las señoras LADYS DUBANIS SALTAR BARBOSA identificado con CC No. 1.143.454.115 y NURIS ESTHER DE LA HOZ COLPAS identificada con CC No. 32.740.942, por las siguientes sumas:

- a. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.592.452) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 000122 adjunto a la demanda.
- b. Más los intereses moratorios desde el día 6 de marzo de 2020 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.



RADICADO: 0800141890192021-00489-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO".
DEMANDADO: LADYS DUBANIS SALTAR BARBOSA Y NURIS ESTHER DE LA HOZ COLPAS.

Hoja No. 2

- c. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la abogada JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.545.572 y T.P. No. 201.439 del C.S de la J., como apoderada judicial de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Barranquilla, de septiembre de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192021-00489-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO".
DEMANDADO: LADYS DUBANIS SALTAR BARBOSA Y NURIS ESTHER DE LA HOZ COLPAS.

Hoja No. 3

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ead5d96afee894afde50c2c1ff7348ac95eb6a8eb36d3d18e337c8ec5b2c795

Documento generado en 07/09/2021 10:23:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210001700
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MAYRA PEREZ BORRE
DEMANDADOS: NEYBER DE LAS SALAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora aporta subsanación de la demanda dentro del término procesal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado y el escrito de subsanación que se allega, promovida en este Juzgado por MAYRA PEREZ BORRE, mediante apoderado (a) judicial, en contra de NEYBER DE LAS SALAS PINZON, para su admisibilidad, el Juzgado la encuentra ajustada a la ley, reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por MAYRA PEREZ ROBLES contra NEYBER DE LAS SALAS PINZON, sobre el inmueble ubicado en la calle 43 No. 46-85, de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 292 301 y 369 del C.G.P. o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y, correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210001700
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MAYRA PEREZ BORRE
DEMANDADOS: NEYBER DE LAS SALAS

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46ae38df8caacad5b32e2f92a77f92084d4cfc019f1e472e26aa8b2e61da6eda
Documento generado en 09/09/2021 03:41:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Dvl

